



San José, 23 de mayo de 2019

Ref.: DE- 031-2019

Señores
Dirección de Tributación Internacional
Dirección General de Tributación
Ministerio de Hacienda

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

En relación con la consulta pública de la propuesta de “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”, les hacemos llegar las siguientes observaciones al mismo.

De forma:

Artículo 1, inciso 1): cambiar “dre” por “de” en “Dirección General dre Tributación”.

Artículo 1, inciso 3): se sugiere cambiar la palabra “minoración” por “reducción”.

Artículo 1, inciso 10): separar “emiteel”.

Artículo 14, en el tercer reglón del primer párrafo sobra la palabra “pueden”.

Artículo 16, se debe corregir la referencia de los incisos 8) y 9) del artículo 1, a 7) y 8) de ese artículo que es lo que corresponde.

Dudas y observaciones de fondo:

Artículo 6. Exceptúa de la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos a las asociaciones declaradas de utilidad pública. Sin embargo existen asociaciones declaradas de utilidad pública, incluso cámaras empresariales, que realizan actividades de compra de bienes y servicios y venta de servicios, que no tienen como fin obtención de lucro sino financiar las actividades que precisamente son valoradas en el otorgamiento de la “utilidad pública”, por lo que en estos casos no pareciera que corresponda tal excepción. Por ello se debería aclarar que en caso de que dichas organizaciones realicen actividades sujetas al IVA, deberán cumplir con las obligaciones del emisor receptor electrónico.


Artículo 7. En el inciso c) hay una clara extralimitación del Reglamento ya que establece una obligación a las Asociaciones Solidaristas que realicen actividades lucrativas de declarar y pagar el Impuesto sobre las Utilidades y otras obligaciones tributarias que no están

relacionadas con la emisión de comprobantes electrónicos. Si tales obligaciones existen, las mismas deben de estar establecidas en el Reglamento respectivo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no en este Reglamento. En otras palabras, lo que este Reglamento debería establecer es que “si las Asociaciones Solidaristas realizan actividades sujetas al Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones de emisor receptor electrónico, establecidas en el inciso 1) del artículo 4 del presente reglamento”, tal y como se establece para las instancias e instituciones referidas en el inciso a) del mismo artículo 7.

Artículo 10. Tal y como el nombre del reglamento lo señala, es para los “efectos tributarios” de la factura electrónica. No obstante el Artículo 10, establece que los comprobantes electrónicos mencionados en el reglamento tendrán eficacia jurídica y fuerza probatoria no sólo para efectos tributarios, sino también para efectos “comerciales”, lo cual pareciera una extralimitación que además muy posiblemente no tendría efectos en la práctica.

Artículo 11. Consideramos que la entrada en vigencia de las modificaciones que se introduzcan a los formatos y especificaciones de los comprobantes por parte de la DGT deben ser razonables, tomando en cuenta la heterogeneidad de los contribuyentes y su capacidad para adoptar e implementar los cambio. Por ejemplo grandes contribuyentes que a su vez son empresas multinacionales dependen de sistemas que se utilizan no sólo en el país, sino en la región o incluso a nivel mundial, por lo que las modificaciones no necesariamente las van a poder desarrollar e implementar en los tiempos normalmente cortos dispuestos por la DGT. Además, se debe considerar que cada modificación que se haga va a tener, particularmente para los contribuyentes con desarrollos propios, altos costos de implementación.

Artículo 12. En relación con lo antes indicado, y en razón de que se plantea la vigencia de este Reglamento a partir del 1 de julio, fecha en la que entra en vigencia el Impuesto al Valor Agregado, debería considerarse un periodo razonable para las empresas puedan incorporar e implementar aquellas modificaciones, particularmente las que devienen precisamente de la puesta en vigencia del IVA, por ejemplo la contenida en el inciso 15) de este Artículo.



Francisco Gamboa S.
Director Ejecutivo